

Radicación Interna: T-00635-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-003-2022-00072-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-635-2022](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia del 13 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Eliana Peña Torrenegra contra el Ministerio de Educación Nacional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Igualdad y al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Expone la accionante quien es colombiana por nacimiento en razón de haber nacido en Venezuela de padres colombianos domiciliados en dicha república, y se ha domiciliado en Colombia desde el 2017 no obstante viajar con frecuencia al vecino país debido a compromisos laborales con la Universidad De Carabobo, donde labora como docente de la Facultad de Ingeniería.
- Con el deseo de trabajar en su profesión en Colombia, bien sea como Ingeniera Electricista, docente, asesora o investigadora del área de la ingeniería, el 24 de diciembre de 2019 radicó ante el Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia, la solicitud de convalidación del título oficial de pregrado como Ingeniero Electricista otorgado por la Universidad de Carabobo Venezuela, anexó para ello todos los requisitos de ley, tales como: el documento de identidad (en ese momento la cédula venezolana de identidad, ya que había un problema con la cédula de ciudadanía colombiana, que ya se resolvió), certificado de estudios, certificado de notas obtenidas a lo largo de la carrera, pensum, notas certificadas, diploma de Ingeniero Electricista expedido por la Universidad de Carabobo, República Bolivariana de Venezuela, todos los documentos certificados por la universidad, refrendados por el Ministerio de Educación de Venezuela y finalmente apostillados, además del pago de la convalidación del título ante el ahora tutelado, actuación en fondo negro; documentos todos que presentó digitalizados con este memorial donde solicitó el amparo de mis derechos constitucionales por la vía judicial. El número de radicación de esta convalidación de título otorgado en el extranjero es 2019-EE-209756, del martes 24 de diciembre de 2019.
- El 11 de mayo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional de La República de Colombia, Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, manifestando que se haya en trámite la convalidación, y esto a petición de parte, porque le solicitó dicha certificación a través una petición.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La entidad accionada afirma que la solicitante incurrió en error al empezar el trámite con la cédula venezolana cuando ya era nacional colombiana, derecho constitucional por ser hija de colombianos nacida en el extranjero, pero manifestó tener problemas con la cedulación colombiana que resolvió recientemente con el mismo NUIP, que había sido anulado por la Registraduría Nacional Del Estado Civil, la cual le permitió inscribirse y cedularse nuevamente, extemporáneamente con ese mismo NUIP, a saber 1.050.038.439.
- Informó que su hermana Dinorah Peña Torrenegra, también colombiana por nacimiento hija de padres colombianos nacida en el extranjero realizó sus trámites del mismo modo y nunca tuvo problemas, convalidando su título oficial de Ingeniera Electricista otorgado también por la Universidad De Carabobo Venezuela, en lo que se debe aplicar el derecho a la igualdad.
- Esta demora injustificada, esta dilación injustificada de los términos, le perjudica al buscar empleo dependiente o independiente en Colombia en el área de desempeño, la Ingeniería Eléctrica, bien sea como tal, como docente-investigador de la misma, como asesora o consultora. Ya van más de los 120 días calendario que señala la Resolución 10867 del 9 de octubre de 2019 del MEN para el caso de los títulos provenientes de Venezuela, ya han transcurridos de 900 días calendario.

PRETENSIONES

La accionante pretende que el accionado Ministerio de Educación Nacional, cese de violar los Derechos Constitucionales Fundamentales a la Igualdad, de Petición y al Debido Proceso, en conexidad con los derechos al Trabajo y al Mínimo Vital.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, admitiéndose la acción de tutela mediante auto fechado 1 de septiembre de 2022. En el mismo se solicitó a la entidad accionada para que en el término perentorio de dos (2) días se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción. Véase nota 1

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 13 de septiembre del 2022 resolviendo declarar improcedente la acción de tutela. La accionante presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido y se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. Véase nota 2

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia manifiesta que en lo que se relaciona a la procedencia de esta acción tutelar, como mecanismo transitorio para evitar la consecución de un perjuicio irremediable, en este caso, se tiene que la actora no acreditó la existencia de un perjuicio

¹ Cuaderno Primera Instancia – Archivo 03

² Cuaderno Primera Instancia – Archivo 07 sentencia. Archivo 09 solicitud impugnación. Archivo 10 auto concede recurso.

irremediable que afecte o lesione de forma grave derechos fundamentales, por lo que no se estima plausible el amparo de los derechos depuestos.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

La accionante manifiesta que el accionado no ha cumplido con un requisito procesal ya que le falta el requisito de validez que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, esto es la certificación por la empresa de correos debidamente certificada al respecto, y el acuse de recibo en el correo por el que le hicieron ver el error en los trámites para la expedición de su cédula de ciudadanía colombiana el 16 de enero de 2020 por parte de la Registraduría. Entonces es ostensible la violación al Debido Proceso, el cual debió ser tutelado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

La accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso y la igualdad porque considera se le han sido vulnerados por parte del Ministerio de Educación Nacional, ya que la demora injustificada por parte del accionante en el trámite de convalidación de su título de Ingeniera Eléctrica le perjudica al buscar empleo, y ya van más de los 120 días calendario que señala la Resolución 10867 del 9 de octubre de 2019 del MEN para el caso de los títulos provenientes de Venezuela, ya han transcurridos 900 días calendario.

La convalidación de los títulos otorgados por institución de educación superior extranjera, es un procedimiento por medio del cual el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional, le otorga reconocimiento a un título expedido por una institución de educación superior extranjera. Esto es, en virtud de un examen de legalidad del título y de la institución que la otorgó, así como de aspectos académicos del programa cursado, se determina su equivalencia a los programas ofrecidos y títulos reconocidos en el territorio nacional, dentro del propósito de que el individuo pueda desarrollar en el territorio la actividad para la cual se preparó en el extranjero.

De la respuesta remitida por el Ministerio y del mismo memorial de tutela de la accionante, se aprecia que, en el mes de enero de 2020, se le requirió a la accionante para la complementación y subsanación de su solicitud y que este año, en el mes de febrero de este año se le aplicó la figura del desistimiento de su solicitud, por lo que el trámite administrativo correspondiente terminó aun antes de la formulación de la presente solicitud.

El Ministerio, aportó en su informe, el auto de 21 de febrero de 2022 que decidió el archivo de la actuación por no haberse subsanado a tiempo, y las constancias de la entrega del mensaje de correo electrónico en que se le comunicó a la accionante lo correspondiente ^{véase} nota ³; por lo que, en principio, no es aceptable el argumento de la impugnación de que falta el correspondiente acuse de recibo de ese correo.

Igualmente, acompañó, la comunicación de 16 de enero de 2020, en donde se le enuncia a la accionante los defectos que tiene su solicitud y se pide que aporte una serie de

³ Folios 2, 4-7, 8-9 del archivo "05202272ContestacionMen"

documentos para continuar el trámite correspondiente y se le advierte que, de no aportarlos en el plazo de un mes, se le aplicará el desistimiento de su solicitud, si bien de esta comunicación no se aporta la constancia de remitido; se aprecia que la misma accionante acompaña un ejemplar de esa comunicación del 16 de enero y de un mensaje suyo de 28 de marzo de 2020, donde explica unas dificultades para cumplir con ello y procede a remitir unos anexos ^{véase nota 4}; por lo que se establece que Eliana Peña Torrenegra conoció de esa solicitud y no la cumplió en el término concedido para ello, por lo que, en principio, no hay nada que cuestionar sobre el trámite dado a su solicitud, en los requisitos y condicionamientos establecidos en forma genérica para el trámite de peticiones antes las autoridades.

No existiendo ninguna incongruencia con la respuesta que se le dio en mayo 11 de 2020, sobre que aun se encontraba en trámite y su solicitud y que expedida la decisión correspondiente le sería notificada, pues esta última decisión solo fue proferida en enero de este año.

Expedido y notificado el acto administrativo, en enero de este año, que puso fin a esa actuación administrativa, no se interpusieron recursos de vía administrativa, ni se acudió oportunamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y solo se instauró la presente acción en agosto 31 de 2022, por lo que no se reúnen los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, por lo que ha de confirmarse la decisión de la A Quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes y por correo electrónico el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

⁴ Folios 10-11 del archivo "05202272ContestacionMen" y folios del archivo "02202272EscritoTutela"

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Camiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37aa6901371c9c498aede213a8cec0b226995154e350f7d5f6580b38dc6d455**

Documento generado en 27/10/2022 02:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>